



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar (Ant.), nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Auto	288/134
Radicado	051013113001 2021-00075
Proceso	ORDINARIO (CONFLICTO DERIVADO DE LAS DEVOLUCIONES O GLOSAS DE FACTURAS ENTRE ENTIDADES DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL)
Demandante (s)	SAVIA SALUD EPS
Demandado (s)	ESE HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLÍVAR
Tema y subtemas	Genera conflicto negativo de competencia

I. ANTECEDENTES:

Las EPS ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA (SAVIA SALUD), dirigió y presentó demanda ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, pretendiendo que se ordene a la ESE HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLÍVAR la aceptación y posterior pago de sendas facturas emitidas, pues manifiesta que éstas fueron devueltas por ésta última, invocando como fundamento el literal f del artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, norma que dispone que dicha dependencia conoce de *“los conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud”*.

La SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, en auto del 15 de septiembre de 2021, resolvió *“rechazar”* la demanda por falta de competencia y ordenar remitir el expediente con destino a este juzgado, es decir, al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR, por considerar que es el juzgado que debe conocer de la demanda.

El expediente fue recibido por error en el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, quien finalmente lo reenvió a este despacho.

II. CONSIDERACIONES:

De una vez se dirá que este Despacho considera que carece de competencia para conocer de la demanda, por lo siguiente:

El artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, señala:

“Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos: (...)

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En sentir de la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, no se trata del conflicto de que trata la norma citada, pues estima que no se encuentra que se hubiere surtido un trámite administrativo que de cuenta que en realidad se trate de un conflicto de glosas o devoluciones de las facturas.

Se considera que dicha valoración deberá realizarse al momento de emitir decisión de fondo, pero no puede servir como pretexto para declarar la falta de competencia, cuando, según los hechos y las pretensiones de la demanda, es claro para esta judicatura que el asunto si se enmarca como una controversia derivada de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud de que trata el citado 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por la Ley 1949 de 2019, independiente del hecho de que las pretensiones estén llamadas a prosperar o no.

En ese orden de ideas, como se considera que quien debe conocer de la demanda es la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, quien remitió la demanda allí presentada, habrá de proponerse el conflicto negativo de competencia ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, y en atención a la materia se remitirá a la SALA LABORAL para que lo dirima, de conformidad con el artículo 139 del C. G. del Proceso.

En el particular, consúltese entre otros, el auto AC2977-2021 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Luis Alonso Rico Puerta,

en el que se ha reiterado que cuando se presenta conflicto de competencia entre un juez y autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, como en el presente sucede, la colisión debe ser dirimida por el superior funcional de la autoridad judicial, por lo que así se procederá.

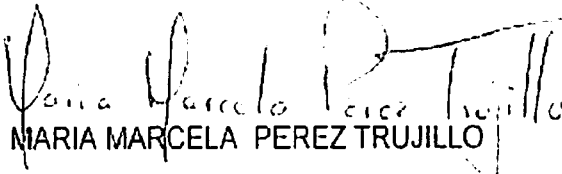
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- PROPONER el Conflicto Negativo de Competencia frente a la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN – ante la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, por ser el superior de la autoridad judicial desplazada.

SEGUNDO.- En consecuencia, ordenar que por secretaría se remita el expediente de manera virtual a la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, para que lo dirima.

NOTIFÍQUESE


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO

JUEZ